

RESOLUCION EXENTA: N° _____/

MAT.:

ACOGE, EN BASE A LOS FUNDAMENTOS QUE INDICA, RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°1173 DE 02 DE MARZO DE 2026, DEL GOBIERNO REGIONAL DEL MAULE, QUE DECLARÓ DESIERTO, POR INADMISIBILIDAD DE LAS INICIATIVAS, EL CONCURSO FONDO REGIONAL PARA LA PRODUCTIVIDAD Y EL DESARROLLO, FRPD 2025, GOBIERNO REGIONAL DEL MAULE Y DISPONE RETROTRAER EL CONCURSO A LA ETAPA DE EVALUACIÓN RESPECTO DE LA INICIATIVA ID 18811 "Red territorial de ganadería regenerativa en el Maule".

TALCA, 15 MAYO 2026

VISTOS:

1. El artículo 111 y la disposición Vigésimo Octava transitoria inciso final de la Constitución Política del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N°100 de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y sus modificaciones;
2. La Ley N°19.175, de 1992, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por D.F.L. 1/19175 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, publicado el 8 de noviembre de 2005, y sus modificaciones;
3. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 17.11.2001, y sus modificaciones;
4. La Ley N°19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y sus modificaciones, en especial, lo establecido en su Capítulo IV, Párrafo 2° y en su artículo 65 y los Dictámenes números 24.583 y 26.901 ambos de 2016 y N°27274 de 2010 de Contraloría General de la República;
5. La Ley N°21.796 de Presupuesto del Sector Público para el año 2026; especialmente lo dispuesto en la Glosa 13 de la Partida Financiamiento Gobiernos Regionales;
6. Ley 19.886 Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus modificaciones;
7. La Ley 21.591 sobre Royalty a la Minería y sus modificaciones, en particular su artículo 13;
8. El Decreto Supremo N°1.699, Ministerio de Hacienda, publicado el 17 de junio de 2025, que regula la administración, operación, condiciones, destino y distribución de recursos del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo (en adelante e indistintamente FRPD);
9. La resolución Exenta N°33, de 31 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que define instituciones beneficiarias y ámbitos de acción de las iniciativas de innovación, competitividad, ciencia y tecnología a ser financiadas con cargo al Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo;

10. La Resolución Exenta N°08 de 13 de agosto de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que determina las instituciones privadas sin fines de lucro que cumplen con los requisitos para recibir recursos provenientes del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo;
11. La Resolución Exenta N°9231 de 11 de diciembre de 2025 del Gobierno Regional del Maule (en adelante e indistintamente, "Gobierno Regional") que Aprueba Bases de Convocatoria a Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule y sus Anexos (En adelante, indistintamente la "Resolución N°9231" o la "resolución que aprobó las Bases");
12. La Resolución Exenta N°9950 de 23 de diciembre de 2025 del Gobierno Regional del Maule, que aprobó las Respuestas y Aclaraciones a las Bases de Convocatoria a Concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule, (en adelante, indistintamente "la resolución N°9950" o "la resolución que aprobó las respuestas y aclaraciones a las Bases") quedando ésta disponibles para los interesados en la página web del Gobierno Regional del Maule;
13. La Resolución (A) N°115 de 29 de diciembre de 2025 de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, que distribuye el Presupuesto del Gobierno Regional del Maule Año 2026, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 12 de Febrero de 2026;
14. La Resolución (e) N°1173 de 02 de marzo de 2026 del Gobierno Regional del Maule que declaró desierto el concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRPD 2025, Región del Maule por inadmisibilidad de las iniciativas, (en adelante e indistintamente "la Resolución N°1173" o "la resolución que declaró desierto el concurso"), publicada en el sitio web del Gobierno Regional del Maule;
15. El recurso de reposición ingresado con fecha 9 de marzo de 2026, por Universidad Santo Tomás, representada por doña Claudia Peirano Rodríguez y don Sebastián Rodríguez Rivera, mediante carta conductora dirigida al Jefe de División de Fomento e Industria, según consta en Folio UGD N°1971 de 10/03/2026, de la Unidad de Gestión de Documentos del Gobierno Regional del Maule;
16. Lo requerido por la Coordinadora de la Unidad Jurídica y Transparencia, con fecha 11 de marzo de 2026 y los documentos de postulación de la recurrente recibidos por correo electrónico de 17 de marzo de 2026;
17. El DFL N°2 del Ministerio de Educación, promulgado el 16 de diciembre de 2009 y publicado el 02 de julio de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 y sus modificaciones;
18. La Ley N°21.091 sobre educación superior, promulgada y publicada en mayo de 2018, y sus modificaciones;
19. La Ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, promulgada el 04 de febrero de 2011 y publicada el 16 de febrero de 2011 y su reglamento establecido en el Decreto N°84 de 2013, Ministerio de Justicia;
20. La Sentencia de Calificación y Proclamación de Gobernadores Regionales electos en segunda votación de 13 de diciembre de 2024, dictada en Causa Rol N°869-2024 por el Tribunal Calificador de Elecciones que proclama como Gobernador Regional de la Región del Maule a don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 2024
21. La resolución N°36 de 2024, modificada por la Resolución N°08 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, estando dentro de plazo, la Universidad Santo Tomás, representada según se hace constar en el número 15. de los Vistos precedentes, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución Exenta N°1173 de 02 de marzo de 2026 del

Gobierno Regional del Maule que declaró desierto el concurso del "Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRDP 2025, fundado en la inadmisibilidad de las iniciativas presentadas, entre ellas, la iniciativa ID 18811 denominada "Red territorial de ganadería regenerativa en el Maule", presentada al Concurso FRDP 2025, por la recurrente;

- 2) Que, mediante las resoluciones exentas N°9231, N°9950 ambas de 2025 y N°1173 de 2026, todas del Gobierno Regional del Maule, respectivamente, se aprobaron las Bases de convocatoria a concurso del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, FRDP 2025, del Gobierno Regional de la Región del Maule y sus Anexos; (en adelante y sin distinción "Concurso FRDP 2025" o "el Concurso"); se aprobaron las Respuestas y Aclaraciones a las Bases de Convocatoria a Concurso y, se declaró desierto el concurso del "FRDP 2025", por inadmisibilidad de las iniciativas, publicándose las referidas resoluciones en el sitio web del Gobierno Regional del Maule, como se hace constar en los números 11, 12 y 14 de los Vistos precedentes;
- 3) Que, revisado el pliego de Aclaraciones y Consultas y sus respuestas, no constan solicitudes de aclaración del punto de Bases que impugna la recurrente;
- 4) Que, en el caso de la iniciativa ID 18811 "Red territorial de ganadería regenerativa en el Maule", consta en la página 11, de los documentos que se insertan en la resolución la causal en que se fundó la inadmisibilidad de la iniciativa antes individualizada, esto es: "Presenta certificado de inscripción de la institución en el registro de Universidades N° C-16 del Ministerio de Educación. Lo que no certificado de la personalidad jurídica correspondiente."

5) Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto por Universidad Santo Tomás.

Como fundamentos de la reposición sostiene la recurrente que "(...) que, en virtud en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2010 del Ministerio de Educación, que regula el reconocimiento oficial, funcionamiento y supervisión de las instituciones de educación superior, el certificado emitido por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación superior, constituye un acto administrativo emanado de autoridad competente que da cuenta del reconocimiento oficial vigente de la institución, por lo que resulta jurídicamente suficiente e idóneo para acreditar la vigencia de su personalidad jurídica ante terceros y órganos de la Administración del Estado." Y que, "Debido a lo anterior, considerar que la postulación del proyecto presentado por la Universidad Santo Tomás resulta INADMISIBLE por no haber presentado certificado de vigencia de la personalidad jurídica emitido por la entidad pertinente (registro), configura un error que vuestra institución, a través del presente recurso, puede enmendar, permitiendo con ello, la prosecución del proceso, en plena conformidad a la norma y las bases respectivas.

6) Disposiciones de las Bases Administrativas que rigieron el Concurso, aplicables a la materia en que se funda el recurso de reposición interpuesto por Universidad Santo Tomás:

Las Bases Administrativas de convocatoria al Concurso FRDP 2025 referidas en el número 11. de los Vistos precedentes, en lo pertinente, establecen:

- En el punto 9. de las Bases "Proceso de Evaluación de las Propuestas" se consideran dos etapas sucesivas: 9.1 Etapa de Evaluación de Admisibilidad" y "9.2. Etapa de Evaluación Técnica";

- El punto 9.1 de las Bases establece expresamente que "9.1. Serán declaradas fuera de bases (inadmisibles), aquellas propuestas que presenten alguna de las siguientes situaciones:(...)" ; enseguida enumera 5 causales, entre ellas, signada con la letra b), "La no presentación de cualquiera de los documentos indicados en el numeral 7.1 de las presentes bases."
- Por su parte, el punto 7.1 Bajo la frase: "Los documentos requeridos son:" enumera los documentos que debe incluir la respectiva postulación, entre ellos y, en relación con el fundamento del presente recurso:
el numeral 7.1.4. exige "Certificado de vigencia de la personalidad jurídica emitido por la entidad pertinente, con una antigüedad no superior a 60 días a la fecha de cierre del periodo de postulación, salvo que se trate de instituciones creadas por Ley (Este requisito es solo para privados)."

7) Documento incluido por la Universidad Santo Tomás en la postulación de la iniciativa ID 18811 "Red territorial de ganadería regenerativa en el Maule" al Concurso FRPD 2025, para acreditar la vigencia de su personalidad jurídica:

La recurrente - para acreditar la vigencia de su personalidad jurídica - incluye en la referida postulación Certificado N°06/CV-18 emitido el 22 de enero de 2026, por la Jefa de Unidad de Registro Institucional (s) de la Subsecretaría de Educación Superior, del Ministerio de Educación, que da cuenta de que la Universidad Santo Tomás se encuentra inscrita en el Registro de Universidades N°C-16 del Ministerio de Educación, que está "reconocida oficialmente en virtud de lo establecido en el DFL N°2 de Educación de 2 de julio de 2010 (...)" manteniéndose plenamente vigente." Que, habiendo sido dicho certificado extendido el 22 de enero de 2026 y que, conforme con calendario establecido en las Bases, la fecha de cierre de postulaciones fue el 27 de enero de 2026, el referido certificado cumple con el requisito de tener "una antigüedad no superior a 60 días a la fecha de cierre del periodo de postulación";

- 8)** Que, atendido el tenor del numeral 7.1.4 de las Bases que rigieron el concurso, el que exige "Certificado de vigencia de la personalidad jurídica emitido por la entidad pertinente", es preciso analizar, cuál es la "entidad pertinente" para acreditar la vigencia de la personalidad jurídica de la institución postulante, requisito exigido, como indican las precitadas Bases, sólo a instituciones privadas.

Al efecto se analizarán, las normas pertinentes de cuatro cuerpos normativos: La **Ley N°21.091** sobre educación superior; el **DFL N°2 del Ministerio de Educación**, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, publicado el 02 de julio de 2010; la **Ley 20.500** sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública y su Reglamento (**Decreto N°84 de 2013, Ministerio de Justicia**).

8.1.- Ley 21.091 sobre educación superior de 29 de mayo de 2018;

La citada ley, en su **artículo 7.-** crea -en el Ministerio de Educación- la Subsecretaría de Educación Superior, que entró en vigor a contar del 1° de agosto de 2019 y, **en su artículo 8.-** establece las funciones y atribuciones de la referida Subsecretaría, *entre ellas, en la letra e), la de Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior";*

8.2.- DFL N°2 del Ministerio de Educación de diciembre de 2009:

En relación con la materia del presente recurso, se tendrán presente las siguientes normas:

- **Art. 52.** "El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior (...)", en su letra a) señala a *las Universidades;*

- **Art. 53.** dispone que, las Universidades que no tengan el carácter de "estatales", "deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial."
- **Art. 55.** Las universidades que no sean creadas por ley deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse."
- **Art. 57.** Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 55, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente. Agrega que: "En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere."
- **Art. 58.** "El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.
La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.
Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo."
- **Art. 59.** Establece que: "Procederá, asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.
- **Art. 61.** Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente, una vez cumplidos los requisitos que la disposición señala, en suma: a) estar constituidas como persona jurídica conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación; además de cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y c) de la misma disposición.
- **Art. 62.** Dispone que, certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial;
- **Art. 64.** "Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad (...)", en los casos que la norma detalla.
- **Art. 50.** Inc. primero: "La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado."
- Cabe dejar constancia, finalmente, que la Subsecretaría de Educación Superior, en cumplimiento de sus funciones, en la página web <https://www.mifuturo.cl/> ingresando al recuadro "SIES" (Servicio de Información de Educación Superior), luego a la opción "Información General" y, enseguida a "Instituciones vigentes", Bajo el Título

"Instituciones de Educación Superior Vigentes", se explica que: "El listado de instituciones Educación Superior "tiene por objeto proporcionar información de todos los establecimientos que integran el sistema de Educación Superior chileno, exceptuando aquellas instituciones provenientes de las Fuerzas Armadas, cuyo reconocimiento oficial corresponde al Ministerio de Defensa. En esta sección se puede encontrar información sobre las instituciones que cuentan con reconocimiento oficial por parte del Estado, y están vigentes. Así como datos sobre su condición de acreditación.". luego del cual aparece un listado de documentos (en Excel) denominados "Instituciones de Educación Superior vigentes", el primero, al 31 de marzo de 2026 y, enseguida, bajo el Título "BASES ANTERIORES", las correspondientes, en orden decreciente, a los años 2025 al 2018.

8.3.- Ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana, y su reglamento, Decreto N°84 de 1° de febrero de 2013, Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro:

- **Artículo 5°.** Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.¹
- **Artículo 8°** Crea el "(...) Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación." Y dispone que la información contenida en éste "(...) se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.
- **Artículo 9°.** Dispone que "En el Registro se inscribirán los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de:
a) Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.; b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y, c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.
- **Artículo 11.** El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.
- En su **título II, Párrafo I Sobre la Calidad de Interés Público**, el **artículo 15.** señala que "son organizaciones de interés público, para efectos de la ley 20.500, y otras leyes especiales aquellas "personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente" y, en el inciso siguiente señala las personas jurídicas que, por el sólo ministerio de la ley tienen el carácter de interés público y cuya inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se establece en el Título III. Finalmente, agrega que El Consejo Nacional podrá inscribir en el Catastro a toda otra persona jurídica sin fines de lucro que lo solicite, y que declare cumplir los fines indicados en el inciso primero.
- **Artículo 16.** El Consejo Nacional "(...) formará un Catastro de Organizaciones de Interés Público que contenga la nómina actualizada de organizaciones de interés público y, agrega en su inciso segundo que: "El Catastro estará a disposición del público, en forma permanente y gratuita, en el sitio electrónico del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público".

¹ Cabe tener presente que el artículo 545 inciso segundo del Código Civil, en su parte final, establece que "Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

8.4.- Decreto N°84 de 2013, Ministerio de Justicia que "Aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro"

- **Artículo 2º.-** En el Registro se inscribirán la constitución, modificación, disolución o extinción de:
 - a) Las asociaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil;
 - b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales, federaciones y confederaciones regidas por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, (...)"
 - c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que requieran su inscripción en el Registro, que son:
En sus números 1. a 3., señala taxativamente: las organizaciones deportivas sin fines de lucro, a excepción de las que indica, entidades religiosas y comunidades y asociaciones indígenas, en cada caso, regidas por las leyes que señala.
En el número 4. de la citada letra c), agrega: "4. Demás personas jurídicas sin fines de lucro que, conforme a las normas especiales que las regulan, deban requerir su inscripción en el Registro y las que voluntariamente soliciten su inscripción.

9) Que, en base a la normativa analizada, cabe tener presente:

- (a) Si bien, las Universidades privadas inicialmente se constituyen conforme Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en cuanto en los demás "trámites de constitución", no se rigen por esa normativa sino por las leyes especiales citadas en los numerales 8.1 y 8.2, del número 8) anterior: Ley N°21.091 sobre educación superior y, DFL N°2 del Ministerio de Educación;
- (b) Que, conforme a los artículos 7.- y 8.- de la Ley N°21.091 es de competencia de la Subsecretaría de Educación Superior, del Ministerio de Educación "Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación²;
- (c) Que el DFLN°2 del Ministerio de Educación, dispone que:
 - "La Superintendencia de Educación es el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado." (el artículo 50, inciso primero);
 - Compete al Estado reconocer oficialmente a las instituciones de educación superior que detalla, entre ellas, a las Universidades y, dispone que aquellas que no tengan el carácter de "estatales", "deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, (...)."(artículos 52 y 53)
 - Al efecto, el artículo 56 regula el contenido que deben tener sus estatutos; los artículos 57 al 62 se refieren al procedimiento de obtención del reconocimiento, considerando la inscripción con su número respectivo en un registro que el Ministerio de Educación llevará al efecto, mismo en el que "se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere." y, que su artículo 59

²La letra f) del artículo 87 del DFL N°2 de 2009, establece, entre las funciones del Consejo de Educación Superior, la de Administrar el proceso de revocación del reconocimiento oficial de las instituciones adscritas al sistema de licenciamiento (acreditación) y, de otros procesos en resguardo de los derechos de los alumnos matriculados, en esas universidades y de los documentos que la norma indica.

establece un caso específico en *que procederá la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente*;

- Del artículo 61 de la citada ley, consta que, el primer requisito para el reconocimiento oficial del Estado es: estar constituida como persona jurídica, "... lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación" y, conforme al artículo 62: cumplimiento de los requisitos (...) el Ministerio de Educación dentro del plazo que indica, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial;
- Conforme al artículo 64, compete al Ministerio de Educación, en la forma y cumplidas las exigencias que la disposición señala, cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial, en los casos que la norma detalla y,
- Conforme se deja constancia en el número 8) anterior, la Subsecretaría de Educación Superior, en cumplimiento de sus funciones, en la página web <https://www.mifuturo.cl/> publica un registro anual de "Instituciones de Educación Superior vigentes" y, actualizado del año en curso. El más reciente, hasta marzo de 2026.

10) Ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana, y su reglamento, Decreto N°84 de 1° de febrero de 2013, Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro:

- (a) El **artículo 8°** de la Ley 20.500 Crea el "(...) Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, agrega que la información contenida en éste "(...)" se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento, señalando que esos organismos estarán obligados a remitir tales documentos al Registro, salvo que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.
- (b) Su **artículo 9°**, dispone que se inscribirán en el registro los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de: a) Las asociaciones³ y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; en su letra b) se refiere a las organizaciones comunitarias funcionales y, en su letra c) señala "Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento."
- (c) En relación con el citado artículo, debe tenerse presente que:
- (d) Respecto a su letra a), como ya se señaló anteriormente, si bien, las Universidades privadas inicialmente se constituyen conforme Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en cuanto en los demás "trámites de constitución", no se rigen por esa normativa sino por las leyes especiales referidas y analizadas en el acápite 10 anterior y, respecto de la letra c), de su literal aparece que ésta contiene un reenvío al Reglamento para definir qué instituciones regidas por leyes especiales se inscribirán en el Registro del SRCeI.
- (e) En su título II, Párrafo I Sobre la Calidad de Interés Público, el **artículo 15**. Señala que "son organizaciones de interés público, para efectos de la ley 20.500, y otras leyes especiales aquellas "personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en las materias que indica y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente."
- En el inciso siguiente señala las personas jurídicas que, por el sólo ministerio de la ley tienen el carácter de interés público y cuya inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se establece en el Título III. Dentro de esta última categoría no se incluyen instituciones de Educación Superior.
- Que el mismo artículo citado, en su inciso final agrega que "El Consejo Nacional podrá inscribir en el Catastro a toda otra persona jurídica sin fines de lucro que lo solicite, y que declare cumplir los fines indicados en el inciso primero." (inscripción solicitada voluntariamente).

³ Ver Nota al Pie N°1

Hasta este punto, ninguna norma contenida en la ley 20.500 hace obligatoria la inscripción de las instituciones de educación superior ni, específicamente a las Universidades privadas en el Registro antes citado; sin embargo, ello no significa que no puedan inscribirse, atendido lo establecido en el artículo 15. inciso final y que, por otra parte, que la citada ley, como se señaló, remite a su reglamento.

11) Decreto N°84 de 2013, Ministerio de Justicia que "Aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro"

Artículo 2º.- En el Registro se inscribirán la constitución, modificación, disolución o extinción de:

En su letra a) menciona a las asociaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. En relación con esta norma -como se señaló anteriormente, si bien, el Artículo 55. del DFL N°2 de Educación, dispone que "Las universidades que no sean creadas por ley *deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública (...)*", dichas instituciones *no están regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sino por leyes especiales (Ley N°21.091 sobre educación superior y DFL N°2 del Ministerio de Educación)*;

En su letra b) y los números 1., 2, y 3., de la letra c) del citado artículo 2º del decreto N°84 de justicia, incluye diversas instituciones, pero no menciona a las instituciones de Educación Superior;

Finalmente, en el número 4. de la citada disposición, se refiere a dos nuevas categorías, esto es:

- Las "Demás personas jurídicas sin fines de lucro que, conforme a las normas especiales que las regulan, deban requerir su inscripción en el Registro; lo que no aplica, atendido que las "normas especiales" de Educación, antes analizadas, no exigen inscripción en dicho registro y,
- Por último, el mismo número 4.- agrega "las que voluntariamente soliciten su inscripción."

En conclusión: Conforme a las normas analizadas de la Ley 20.500 y su reglamento, una Universidad privada, como es el caso de la recurrente, si bien, puede inscribirse en el "Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro" a cargo del SRCeI, no está obligada a ello, ya que está en la categoría de personas jurídicas que "*voluntariamente soliciten su inscripción.*" (artículo 2. letra c) y, 15., en especial, su inciso final.

En el caso de que se encontrare inscrita voluntariamente, el certificado de vigencia de su personalidad jurídica, otorgado por el SRCeI, sería perfectamente válido para acreditarla. No obstante - si como el caso en análisis- se trata de una institución de Educación Superior (específicamente Universidad privada) que no se encuentra voluntariamente inscrita en dicho Registro, la "autoridad pertinente" para extender el respectivo certificado de vigencia de su personalidad jurídica es la Subsecretaría de Educación Superior, del Ministerio de Educación, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 21.091 y a los artículos 52, 53, 57, 58 inciso final, 59, 61, 62 y 64 del DFL N°2 del Ministerio de Educación.

De lo anterior, sólo cabe concluir que, el Certificado N°06/CV-18 emitido el 22 de enero de 2026, por la Jefa de Unidad de Registro Institucional (s) de la Subsecretaría de Educación Superior, del Ministerio de Educación, incluido en la postulación de la iniciativa Folio o ID 18811 "*Red territorial de ganadería regenerativa en el Maule*" por la Universidad Santo Tomás, cumple con el requisito exigido en el el numeral 7.1.4. de las Bases Administrativas

que rigieron el concurso, en cuanto este exige la inclusión de "Certificado de vigencia de la personalidad jurídica emitido por la entidad pertinente, con una antigüedad no superior a 60 días a la fecha de cierre del periodo de postulación", periodo, este último que, conforme a las mismas Bases vencía el 27 de enero de 2026, por lo que está dentro del plazo exigido en Bases.

RESUELVO:


1º. SE ACOGE el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Santo Tomás, fundado en el cumplimiento de lo establecido en el punto 7.1.4 de las Bases Administrativas que rigieron el Concurso FRPD 2025;

2º. DISPÓNESE, en consecuencia, retrotraer el Concurso FRPD 2025, a la etapa de Evaluación, rectificando o modificando, en cuanto proceda, el documento de Admisibilidad y los actos administrativos pertinentes y, debiendo pasar la iniciativa *ID 18811 "Red territorial de ganadería regenerativa en el Maule"* a la etapa de Evaluación Técnica, atendido lo resuelto;

3º No se incorpora a la presente resolución, el texto íntegro del documento que declaró la inadmisibilidad de la iniciativa antes referida, atendido que en la Resolución Exenta N°1173 de 02 de marzo de 2026 del Gobierno Regional del Maule que declaró desierto el Concurso FRPD 2025, por inadmisibilidad de las iniciativas, en su página 11, bajo el título "Análisis de Admisibilidad" consta única causal que determinó la declaración de inadmisibilidad de la iniciativa a la que se refiere el recurso que en este acto se acoge;

4º COMUNÍQUESE la presente resolución a la recurrente, Universidad Santo Tomás.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, en su oportunidad PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE.


PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA RAMÍREZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL MAULE

LW/SRC

Universidad Santo Tomás, Sra. Claudia Peirano Rodríguez, Rectora Nacional y Sr. Sebastián Rodríguez Rivera, Vicerrector Académico de Investigación, Universidad Santo Tomás;

- División de Fomento e Industria;
- División de Administración y Finanzas;
- División de Presupuesto e Inversión Regional;
- Unidad de Control GORE Maule;
- Unidad Jurídica y Transparencia; ACN 12.05-2026
- Unidad de Gestión de documentos (UGD)

